

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1268

6 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo; y a Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para crear la “Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor”, a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; autorizar la creación de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA); derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la década del 60 del pasado siglo, nuestra sociedad confrontó un grave problema con el aumento de lesionados que quedaban en total desamparo económico como resultado de los accidentes de automóviles. Estos lesionados no recibían ningún servicio o compensación, ya que los dueños de vehículos no estaban protegidos por pólizas de seguro que cubrieran tales eventualidades.

Ante esta problemática social, se aprobó la Resolución Conjunta del Senado Número 105 del 27 de junio de 1964, la cual dispuso la realización de un estudio acerca de la

conveniencia de establecer en Puerto Rico un plan de compensaciones por accidentes de automóviles. En febrero de 1966, se presentó un informe que recomendó la aprobación de legislación que garantizara a todos los lesionados de accidentes de automóviles una indemnización por las pérdidas sufridas.

A esos fines, el 9 de enero de 1968, se presentó el Proyecto de la Cámara 874, con el propósito de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito, proponiendo la creación de una cubierta básica de beneficios a las víctimas de accidentes de tránsito. Luego del trámite legislativo correspondiente, el 26 de junio de 1968, el proyecto se convirtió en la Ley Núm. 138, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”. Además, para administrar el seguro, esta Ley dispuso la creación de una corporación pública que se denominó Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas “ACAA”. Esta legislación de avanzada para su época y de profundo sentido de justicia y solidaridad social, vino a proveer servicios médicos hospitalarios y apoyo económico a los lesionados de accidentes de tránsito y sus familiares dependientes.

Durante los 50 años transcurridos desde la aprobación de la Ley Núm. 138, han surgido muchos cambios en nuestra sociedad lo que ha provocado la aprobación de 23 enmiendas a dicha Ley, y la presentación de cerca de 100 medidas legislativas adicionales para enmendar o investigar la Ley de la ACAA. Además, la cantidad de vehículos de motor ha aumentado considerablemente. Durante el 1969, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) informó que se encuentran registrados 614,202 vehículos de motor. Transcurridos 50 años, DTOP informa que para el 2018 la cantidad de vehículos registrados es de 3.3 millones. Asimismo, en el año fiscal 1969-1970, la ACAA pagó en reclamaciones para servicios y beneficios la cantidad de 8.4 millones de dólares, mientras que en el año fiscal 2016-2017, el desembolso fue de 34.6 millones de dólares.

Del mismo modo, desde la creación de la ACAA han surgido situaciones nuevas e imprevistas que han obligado a esta corporación pública a promulgar cartas circulares,

reglamentos, políticas y procedimientos para atender estos asuntos, pero que deben estar contemplados en una nueva ley orgánica. Además, durante medio siglo de existencia de la ACAA, se han experimentado adelantos en la ciencia y servicios de salud que requieren ser comprendidos en una nueva legislación para continuar ofreciendo mejores servicios y beneficios a sus asegurados. Asimismo, las enmiendas a diversas leyes que inciden sobre la administración del seguro ofrecido por la ACAA y otras de nueva creación, hacen necesario que ley orgánica de la ACAA sea atemperada a los tiempos vigentes. Por otra parte, han surgido innumerables decisiones judiciales que han provisto nuevas interpretaciones no contempladas en la ley inicial de la ACAA que ameritan la aprobación de una nueva ley. Además, no se puede pasar por alto la crisis fiscal y económica que afecta a Puerto Rico, lo cual hace necesario nueva legislación para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, y adoptar una nueva ley para que la ACAA pueda adaptarse a las necesidades actuales, sin abandonar su propósito fundamental de reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre los lesionados, su familia y demás dependientes. Los cambios fundamentales incluidos en la nueva ley propuesta son los siguientes:

- Adopta y modifica definiciones para ponerlas al día a tono con las realidades actuales.
- Precisa las funciones y deberes de la Junta de Directores y del Director Ejecutivo.
- Específica y delimita las exclusiones de la ley.
- Dispone las circunstancias particulares en las cuales la ACAA será indemnizada por todos los gastos en que incurra en proveer servicios y beneficios a los lesionados

en un accidente, incluyendo la indemnización de las compañías de seguros que hayan expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente.

- Establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado o sus beneficiarios a entablar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros responsables del accidente tal como se le concede a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

- Dispone para que la ACAA pueda utilizar el análisis obtenido de una prueba químico-toxicológica de un conductor lesionado que reclame servicios médico-hospitalarios para determinar elegibilidad de cubierta en los casos en que medie su consentimiento, o que la prueba se haya realizado por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público.

-Requiere que los proveedores de servicios médicos-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica realizada a un conductor lesionado en los casos particulares mencionados anteriormente.

-Fija una penalidad cuando una persona a sabiendas preste declaraciones falsas a la ACAA, presente información falsa en una reclamación, presente una reclamación fraudulenta o presente más de una reclamación.

-Aumenta el monto de pago por concepto de beneficios por desmembramiento de cincuenta dólares (\$50.00) semanales a mil dólares (\$1,000.00) mensuales y por beneficios por muerte de cincuenta dólares (\$50.00) semanal por unidad familiar a dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales.

El objetivo de esta medida es adoptar una nueva ley que fomente y propicie una institución ágil, moderna y dinámica, con un eficaz control de gastos para mantener las operaciones costo eficiente, que faciliten servicios de calidad y excelencia dirigidos a

satisfacer las necesidades de los lesionados y a promover la prevención de accidentes de vehículos de motor. Además, se mantiene el principio de protección social contraído hace 50 años, de proveer un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título, propósito y creación del ente corporativo.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos
3 de Motor”.

4 Esta Ley tiene como propósito fundamental establecer una prima obligatoria para
5 los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de Puerto Rico autorizados
6 por la Ley 22-2001, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito
7 de Puerto Rico”, o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.
8 La prima proveerá una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños
9 corporales, así como la enfermedad o muerte resultante de éstos como consecuencia
10 de un accidente de un vehículo de motor como tal vehículo.

11 Para cumplir los propósitos de esta Ley, se crea una corporación pública del
12 Gobierno de Puerto Rico para actuar por autoridad de éste, bajo el nombre de
13 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (“ACAA”).

14 Artículo 2.-Definiciones.

15 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- 1 A. Accidente - significa un suceso atribuido directa o indirectamente al uso
2 normal y corriente de un vehículo de motor como tal vehículo en el que se
3 lesiona una o varias personas.
- 4 B. Administración - significa la Administración de Compensaciones por
5 Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA".
- 6 C. Agravación - significa la intensificación de una condición médica preexistente
7 por razón de un accidente.
- 8 D. Ama o amo de casa - significa una persona, independientemente de su estado
9 civil, cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un
10 hogar, y que no se dedica a una ocupación regular retribuida o no comparece
11 regularmente a un empleo fuera de su residencia.
- 12 E. Comité de Evaluación Médica - significa grupo de médicos seleccionados por
13 la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles para la
14 toma de decisiones clínicas.
- 15 F. Dependiente - significa aquella persona que recibe más de la mitad del
16 sustento del lesionado o fallecido.
- 17 G. Desmembramiento - significa separar, cortar o amputar enteramente del
18 cuerpo humano un miembro o porción de este.
- 19 H. Deudor Beneficiario - significa una persona dependiente del lesionado
20 fallecido, y quien a su vez es titular registral del vehículo responsable, que
21 tiene derecho a los beneficios que provee esta Ley, pero quien al mismo

1 tiempo está obligado a indemnizar a la ACAA por los beneficios provistos por
2 ésta.

3 I. Director Ejecutivo - significa el Director Ejecutivo de la Administración de
4 Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

5 J. Empleo - significa cualquier servicio, trabajo, oficio u ocupación que estuviere
6 realizando el lesionado al momento de sufrir la incapacidad a cambio de un
7 salario, comisión o cualquier otro tipo de remuneración.

8 K. Esposa o Esposo - significa el cónyuge legal o la persona que a la muerte del
9 lesionado y durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la lesión
10 conviva con este como casados o unidos en el matrimonio, aun cuando no
11 estuvieren casados legalmente.

12 L. Fortuito - significa un suceso imprevisible que una persona puede evitar y
13 que causa un accidente que no esté relacionado al uso del vehículo de motor
14 como tal vehículo en el cual se lesiona una o varias personas.

15 M. Fuerza mayor - significa un evento imprevisible que una persona no puede
16 evitar que causa un accidente en el cual se lesiona una o varias personas.

17 N. Hijos - incluye hijos, hijastros, hijos por adopción e hijos de crianza,
18 entendiéndose por estos últimos aquellas personas que sin ser hijos, hijastros
19 o hijos por adopción hayan sido criados por otras como si se tratara de hijos
20 propios, durante un término no menor de tres (3) años inmediata y
21 consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una
22 reclamación bajo las disposiciones de esta Ley.

- 1 O. Incapacidad - significa la inhabilidad física o mental causada por las lesiones
2 de un accidente de tal naturaleza que impida al lesionado en forma total o
3 continua dedicarse a cualquier empleo u ocupación para el cual esté
4 capacitado por educación, experiencia o entrenamiento.
- 5 P. Junta - significa la Junta de Directores de la Administración de
6 Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
- 7 Q. Lesionado - significa persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o
8 muerte como consecuencia de un accidente, o durante un mantenimiento de
9 emergencia o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor
10 como tal vehículo.
- 11 R. Mantenimiento de emergencia - significa todo aquel arreglo o servicio
12 esencial, súbito o inesperado, que requiera un vehículo de motor para
13 continuar la marcha legalmente y con seguridad por las vías públicas. Excluye
14 mantenimiento del vehículo en el hogar, actividades de limpieza y ornato del
15 vehículo, las actividades relacionadas con el negocio de hojalatería, pintura o
16 mecánica y reparaciones en componentes del vehículo que no estén adheridos
17 al mismo al momento del accidente.
- 18 S. Padres - incluye padre, madre, padres por adopción o padres de crianza,
19 entendiéndose por estos últimos aquellas personas que, sin ser padres,
20 madres o padres por adopción de otras, hayan criado a éstas como si se tratara
21 de hijos propios, proveyendo más de la mitad de sus sustentos, durante un
22 término no menor de tres (3) años, inmediata y consecutivamente anterior a la

1 fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de esta
2 Ley.

3 T. Patrono - significa toda persona o entidad privada que emplee uno o más
4 obreros o empleados para la prestación de cualquier servicio. Igualmente, se
5 considerará como "patrono" al Gobierno de Puerto Rico, los diversos
6 gobiernos municipales, juntas, comisiones, autoridades, instrumentalidades,
7 corporaciones públicas y agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a los
8 obreros, empleados y funcionarios que empleen.

9 U. Persona - significa cualquier persona natural.

10 V. Persona no responsable del accidente - significa toda persona que sufre un
11 accidente sin mediar imprudencia o negligencia de su parte.

12 W. Persona responsable del accidente - significa toda persona que ocasione un
13 accidente de forma imprudente o negligente.

14 X. Uso de un vehículo de motor como tal vehículo - significa la utilización de un
15 vehículo de motor en movimiento con el propósito de una persona trasladarse
16 a sí misma o a otras a un lugar distinto, o llevar animales, plantas u objetos.
17 Además, incluye montarse, bajarse, entrar o salir del vehículo durante su
18 movimiento, así como aquellas reparaciones, servicio y mantenimiento de
19 emergencia del vehículo por desperfectos surgidos durante el viaje para que
20 el mismo pueda continuar la marcha.

21 Y. Vehículos de Motor - significa cualquier vehículo diseñado para operar en las
22 vías públicas impulsado por energía que no sea de tipo muscular, cuyo tipo

1 de vehículo sea autorizado a discurrir por las vías públicas por el
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la expedición de
3 una licencia de vehículo de motor. Esto incluye los arrastres diseñados para
4 transportar animales, plantas u objetos que, aunque carentes de energía, están
5 autorizados a discurrir por las vías públicas mediante una licencia expedida
6 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

7 Artículo 3.-Beneficiarios.

8 Se considerarán beneficiarios, con los derechos y limitaciones que más adelante
9 en esta Ley se establecen, las siguientes personas:

10 A. Los hijos del lesionado menores de dieciocho (18) años a la fecha del
11 accidente.

12 B. Los hijos del lesionado entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años
13 que dependieran del lesionado y estuvieran estudiando al momento del
14 accidente.

15 C. El esposo o esposa del lesionado.

16 D. Los padres del lesionado, cuando dependían de éste para su sostenimiento
17 por
18 ser incapaces de procurárselo y no tengan otros medios de subsistencia.

19 Si en los casos de beneficiarios dispuestos en el inciso (C.) de este Artículo
20 concurrieren cónyuges legales y personas viviendo en estado de concubinato, el
21 beneficio se pagará a aquel que demuestre ser dependiente del lesionado.

22 Artículo 4.-Beneficios.

1 A. Aplicabilidad.

2 Tendrá derecho a los beneficios que dispone esta Ley todo lesionado y
3 dependiente

4 que sea elegible conforme la cubierta que provee esta Ley.

5 B. General.

6 1. Beneficios. - Los beneficios que provee esta Ley, incluye pagos por
7 incapacidad, por pérdida de ingresos por incapacidad, servicios
8 médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento,
9 muerte y gastos funerales.

10 2. Beneficios pagaderos y servicios disponibles. - Los beneficios
11 pagaderos serán aquellos que se estipulan más adelante, después de
12 deducir de los mismos cualesquiera otros beneficios de otros
13 programas de seguros para los cuales sean elegibles el lesionado o sus
14 beneficiarios y para cuya deducción se provea bajo la presente Ley.

15 3. Si el lesionado recibe de la Administración servicios para los cuales es
16 elegible bajo otros programas de seguros, y para cuya deducción se
17 provea en esta Ley, sin que se haga la deducción indicada en los casos
18 en que ésta aplique, el importe de la deducción correspondiente se
19 restará de los beneficios a que tenga derecho el lesionado de acuerdo
20 con dichos programas y se pagará por la agencia a cargo de la
21 administración de dichos programas, directamente a la

1 Administración, hasta el límite de la cubierta de los programas de
2 seguros.

3 4. Si un lesionado elegible a los beneficios de compensación por lesiones
4 corporales hubiere recibido de la Corporación del Fondo del Seguro del
5 Estado o del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pagos de
6 beneficios por motivo del mismo accidente y el Administrador de la
7 Corporación del Fondo o el Secretario del Trabajo y Recursos
8 Humanos, según corresponda, decidiere que la lesión del lesionado es
9 una de carácter no ocupacional o no está cubierto por el seguro
10 choferil, dichos pagos serán deducidos de los beneficios de la
11 compensación a que tenga derecho bajo esta Ley. Esta deducción
12 nunca se hará por una cantidad que exceda del beneficio de
13 compensación a que tenga derecho el lesionado. La cantidad así
14 deducida será reembolsada por la Administración a la Corporación del
15 Fondo del Seguro del Estado o al Departamento de Trabajo y Recursos
16 Humanos, según corresponda, previa presentación de una factura
17 certificada conteniendo la liquidación de los pagos hechos al lesionado.

18 5. La Administración no aceptará ninguna reclamación por razón de que
19 el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo, a
20 menos que se agoten los remedios administrativos en la Corporación
21 del Fondo del Seguro del Estado o el Departamento del Trabajo y
22 Recursos Humanos, según corresponda.

- 1 6. Beneficios Deducibles. - Todos los beneficios que el lesionado o sus
2 beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otras fuentes en
3 virtud de las lesiones sufridas, se deducirán de los beneficios que les
4 correspondan bajo esta Ley, excepto cuando aquí se disponga otra cosa.
5 Siempre que el lesionado utilice los servicios que provee esta Ley, los
6 pagos que éste o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de
7 otros programas de seguros por concepto de dichos servicios, se
8 pagarán a la Administración, hasta una cantidad que no excederá del
9 monto gastado por la Administración por prestar dicho servicio.
- 10 7. Beneficios No-Deducibles. - Los siguientes beneficios se considerarán
11 beneficios no-deducibles y no disminuirán lo que se ha de cobrar o
12 recibir de la Administración, ni serán pagaderos a la Administración en
13 caso de que se utilicen los servicios que ésta provee: (1) beneficios por
14 concepto de la obligación de sostenimiento de la familia; (2) bienes
15 recibidos por herencia; (3) seguros de vida; (4) donaciones; (5)
16 beneficios del seguro social. No obstante, en los casos de aquellos
17 lesionados que al momento del accidente estén recibiendo beneficios
18 del seguro social por incapacidad, estarán excluidos del beneficio por
19 incapacidad otorgados por la Administración. No se considerarán
20 como donación los pagos hechos por el patrono a sus empleados.
- 21 8. La Junta podrá aumentar los beneficios que provee esta ley, incluyendo

1 pagos por incapacidad, pagos por pérdida de ingresos por incapacidad,
2 servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos, desmembramiento,
3 muerte y gastos funerales.

4 C. Beneficios de compensación por desmembramiento.

5 1. La Administración pagará la cantidad provista por desmembramiento
6 si tales pérdidas ocurren dentro de las cincuenta y dos (52) semanas
7 siguientes a la fecha del accidente.

8 2. Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán por la
9 Administración en caso de que ocurran las pérdidas indicadas:

10 Pérdida de la vista por ambos ojos -----

11 \$10,000

12 Pérdida de ambos pies desde o sobre el tobillo -----

13 \$10,000

14 Pérdida de ambos brazos desde o sobre la muñeca -----

15 \$10,000

16 Pérdida de un brazo y una pierna -----

17 \$10,000

18 Pérdida de un brazo sobre la muñeca -----

19 \$7,500

20 Pérdida de una pierna desde o sobre el tobillo-----

21 \$7,500

1 Pérdida de una mano o un pie -----

2 \$5,000

3 Pérdida total de la vista por un ojo -----

4 \$5,000

5 Pérdida de por lo menos tres dedos de la mano o del pie -----

6 \$1,250

7 En caso de que una persona sufra más de una de las pérdidas indicadas
8 anteriormente, la cantidad máxima por todas las incapacidades será de diez
9 mil dólares (\$10,000).

10 D. Beneficio de compensación por pérdida de ingreso por incapacidad y
11 compensación por incapacidad; reinstalación.

12 1. Beneficio de compensación.

13 a. Si dentro de los veinte (20) días calendario, contados a
14 partir de la fecha del accidente, las lesiones recibidas
15 incapacitan a un lesionado que no sea una ama o amo de
16 casa, la Administración pagará a éste un beneficio por
17 pérdida de ingreso por incapacidad. Dicho beneficio será
18 equivalente al cincuenta por ciento (50%) del ingreso
19 semanal dejado de percibir por el lesionado sujeto a un
20 máximo de cien dólares (\$100) semanales mientras
21 persista una incapacidad en forma total y continua que le
22 impida llevar a cabo su empleo, ocupación, profesión,

1 negocio propio u otra actividad que produzca ingresos
2 durante las primeras cincuenta y dos (52) semanas a
3 contar desde la fecha del accidente, y al cincuenta por
4 ciento (50%) del ingreso semanal dejado de percibir por el
5 lesionado sujeto a un máximo de cincuenta dólares (\$50)
6 semanales mientras esté incapacitado, durante las
7 cincuenta y dos (52) semanas subsiguientes.

8 b. Para poder acogerse al beneficio de compensación
9 semanal se requerirá que al momento del accidente o
10 durante cualquiera seis (6) de los doce (12) meses
11 precedentes al mismo, el lesionado estuviera ocupando
12 un empleo retribuido, o realizando una actividad que
13 produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por
14 educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a
15 una profesión o negocio propio que le produzca ingresos.

16 c. El beneficio regular de incapacidad que provee este inciso
17 (D) no se pagará durante los primeros quince (15) días
18 siguientes a la fecha en que comience la incapacidad.

19 d. A los fines del cálculo de las compensaciones
20 contempladas por esta Ley, se entenderá que la semana
21 consiste en cinco (5) días laborables, y el día laborable en
22 ocho (8) horas; excepto que de los hechos investigados se

- 1 desprendida que el lesionado trabajaba regularmente más
2 de cuarenta (40) horas semanales.
- 3 e. La pérdida de ingreso se determinará tomando como base
4 los ingresos devengados por el lesionado al momento del
5 accidente. Si el lesionado no estuviera ocupando un
6 empleo retribuido, o realizando una actividad que
7 produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por
8 educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a
9 una profesión o negocio propio que le produzca ingresos,
10 entonces la pérdida de ingreso se calculará a base del
11 equivalente del ingreso semanal promedio devengado
12 por este durante los últimos seis (6) meses de los últimos
13 doce (12) meses inmediatamente anteriores al accidente,
14 en los cuales ocupó un empleo retribuido o realizó una
15 actividad que le producía ingresos o se dedicó a una
16 profesión o negocio propio que le producía ingresos.
- 17 f. La Administración establecerá mediante reglamento,
18 criterios que faciliten la determinación de la pérdida de
19 ingresos de los lesionados.
- 20 g. Cuando el lesionado que se incapacite fuera una ama o
21 amo de casa, la Administración pagará a esta persona un
22 beneficio de compensación por incapacidad de

1 veinticinco dólares (\$25) semanales sujeto a un máximo
2 de dieciséis (16) semanas.

3 h. El requisito de sufrir pérdida de ingresos para tener
4 derecho al cobro de compensación semanal por
5 incapacidad total y continua se considerará establecido,
6 aunque el reclamante continúe recibiendo su salario
7 regular del pago de sus vacaciones regulares acumuladas,
8 considerándose que en tal caso hay una pérdida real de
9 ingresos. Sin embargo, no habrá pérdida de ingresos
10 mientras se continúe recibiendo el salario regular a base
11 de licencia por enfermedad acumulada; en tal caso la
12 pérdida de ingresos se establecerá únicamente si el
13 lesionado hubiese tenido derecho a liquidar, cobrando en
14 efectivo, la licencia por enfermedad acumulada y no
15 reclamó dicho derecho en algún momento dentro del
16 término de un (1) año a partir de la fecha del accidente, en
17 cuyo caso se contará como acumulado todo el tiempo que
18 el lesionado falte a su trabajo con motivo de las lesiones
19 sufridas en el accidente y entonces se determinará la
20 pérdida de ingresos a tenor con lo efectivamente
21 devengado o dejado de devengar.

22 2. Reinstalación.

1 En los casos de incapacidad cubiertos por esta Ley, cuando el lesionado
2 estuviera empleado, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que
3 desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a
4 reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

- 5 a. que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en
6 su empleo dentro del término de quince (15) días
7 calendario, contados a partir de la fecha que fuere dado
8 de alta, siempre y cuando dicho requerimiento no se haga
9 después de transcurrido seis (6) meses desde la fecha de
10 comienzo de la incapacidad;
- 11 b. que el trabajador esté mental y físicamente capacitado
12 para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite
13 del patrono dicha reposición; y
- 14 c. que dicho empleo subsista al momento en que el
15 trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el
16 empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe
17 otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba
18 vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro
19 trabajador dentro de los treinta (30) días calendario,
20 contados a partir de la fecha en que se hizo el
21 requerimiento de reposición.

1 Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este inciso, vendrá
2 obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho
3 trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado. Además, le
4 responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El
5 trabajador o sus beneficiarios podrán instar y tramitar la correspondiente
6 reclamación de reinstalación y daños en el Tribunal de Primera Instancia por
7 acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios
8 establecidos en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Procedimientos Sumarios de Reclamaciones
10 Laborables”, o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo
11 asunto.

12 E. Beneficios por muerte.

13 1. El beneficio por muerte se pagará siempre que el lesionado muera
14 como consecuencia de las lesiones sufridas dentro de las cincuenta y
15 dos (52) semanas siguientes a la fecha del accidente.

16 2. Se pagarán, además, los siguientes beneficios por muerte siguiendo las
17 clasificaciones establecidas en el Artículo 3 de esta Ley y sujetos a las
18 condiciones que se indican:

19 Diez mil dólares (\$10,000) a la esposa o esposo, según definidos en esta
20 Ley, del lesionado fallecido.

21 a. Los beneficios a los hijos de la víctima serán los
22 siguientes:

- 1 i. cinco mil dólares (\$5,000) por cada hijo
2 discapacitado independientemente de su edad.
- 3 ii. cinco mil dólares (\$5,000) por cada hijo de cuatro
4 (4) años o menos.
- 5 iii. cuatro mil dólares (\$4,000) por cada hijo mayor de
6 cuatro (4) años, pero menor de diez (10) años.
- 7 iv. tres mil dólares (\$3,000) por cada hijo de diez (10)
8 años o más, pero menor de quince (15) años.
- 9 v. dos mil dólares (\$2,000) por cada hijo de quince
10 (15) años o más pero menor de dieciocho (18)
11 años; también tendrán derecho a este beneficio
12 aquellos hijos, entre las edades de dieciocho
13 (18) a veintiún (21) años que dependieren del
14 lesionado y estuvieren estudiando al momento
15 del accidente. En estos casos, el hijo
16 dependiente tendrá que presentar ante la
17 Administración una certificación de que se
18 encuentra matriculado en una institución
19 educativa debidamente acreditada por el
20 organismo correspondiente del Gobierno de
21 Puerto Rico con por lo menos seis (6) créditos

1 por el período académico o seis (6) horas de
2 estudio semanal.

3 b. Si el beneficio para los hijos, computado de acuerdo con
4 la distribución anterior, excediera de diez mil dólares
5 (\$10,000), el beneficio de cada uno se ajustará
6 multiplicando diez mil dólares (\$10,000) por la razón que
7 exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo de
8 acuerdo con la distribución anterior y la suma total de los
9 beneficios que correspondan a todos los hijos según dicha
10 distribución.

11 c. En ausencia de esposo, esposa e hijos, según definidos en
12 esta Ley, se distribuirá entre los padres dependientes del
13 lesionado fallecido en partes iguales hasta un máximo de
14 cinco mil dólares (\$5,000).

15 3. Cuando los beneficiarios en casos de muerte, ocurrida a consecuencia
16 de un accidente en que esté involucrado un vehículo de motor, sean
17 menores de edad o discapacitados, la compensación se hará efectiva
18 por conducto del padre, madre o tutor. Sin embargo, no se harán tales
19 pagos por conducto del padre o madre que a la fecha de la muerte del
20 lesionado hubiese abandonado o descuidado sus obligaciones para su
21 hijo, y en ese caso, los pagos se harán por conducto de la persona que

1 hubiere tenido al menor beneficiario bajo su cuidado y atención a la
2 fecha de ocurrir la muerte del lesionado.

3 4. La Administración podrá entender administrativamente en la
4 tramitación y resolución de expedientes de declaraciones de
5 incapacidad y designaciones de tutores especiales en casos de adultos
6 alegadamente incapacitados para administrar sus bienes o cuidar de
7 sus personas y menores de edad, en los casos pertinentes,
8 exclusivamente a los efectos del pago de las compensaciones otorgadas
9 bajo las disposiciones de esta Ley. El procedimiento que adopte la
10 Administración proveerá para la celebración de una vista
11 administrativa, previa a una debida notificación a las partes
12 concernidas, así como para el cumplimiento de otros elementos
13 procesales que protejan debidamente los derechos de las partes
14 concernidas. Podrá, además, cuando fuere necesario, determinar los
15 herederos de un lesionado fallecido, llevar a cabo por conducto de sus
16 abogados diligencias procedentes ante la sala correspondiente del
17 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico hasta obtener la
18 declaratoria de herederos del lesionado fallecido de acuerdo con las
19 disposiciones de esta Ley. Esta clase de expedientes serán tramitados
20 con toda urgencia. Además, no se cobrará por el tribunal ni por sus
21 funcionarios, costas ni derechos algunos por la tramitación y

1 aprobación de tales expedientes, ni por las certificaciones que se libren
2 para el uso de la Administración.

3 Los funcionarios del Registro Demográfico del Gobierno de Puerto
4 Rico expedirán sin costo alguno las certificaciones que fueren
5 necesarias a los propósitos indicados. En el caso de que fuere necesario,
6 a los efectos de adjudicar una compensación a los beneficiarios del
7 lesionado fallecido, la Administración podrá presentar una acción de
8 filiación la cual se tramitará en la misma forma que anteriormente se
9 expone y sin que se devenguen derechos de clase alguna.

10 El Director Ejecutivo tendrá la facultad para adoptar reglas y tomar las
11 medidas necesarias para el debido cumplimiento de este inciso.

12 F. Beneficios por gastos funerales.

13 Se pagará un beneficio por muerte, de hasta un máximo de mil dólares
14 (\$1,000), para gastos funerales. Este beneficio podrá pagarse a la esposa o
15 esposo, padres o dependiente del lesionado, según definidos en esta Ley, que
16 presente a la Administración evidencia aceptable de haber incurrido en los
17 gastos funerales del lesionado. Cualquier remanente se pagará a los
18 beneficiarios del lesionado.

19 G. Beneficios médico-hospitalarios y quiroprácticos.

20 1. Cubierta básica.

21 Es la cubierta disponible para todos los lesionados de accidentes
22 elegibles y con derecho a recibir los beneficios y servicios que provee

1 esta Ley. El lesionado tendrá derecho a recibir los servicios médicos,
2 servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalecencia,
3 rehabilitación, equipos médicos y medicinas que su condición
4 razonablemente requiera durante el término de dos (2) años desde la
5 fecha del accidente y que estén disponibles en Puerto Rico. No
6 obstante, el Director Ejecutivo o el funcionario en quien éste delegue,
7 está autorizado a extender provisionalmente los servicios de la cubierta
8 básica por un período mayor a los dos (2) años, con el único propósito
9 de culminar los servicios médico-hospitalarios previamente
10 autorizados hasta un máximo de seis (6) meses, conforme las políticas
11 médicas o reglamentos aprobadas por la Administración.

12 2. Cubierta extendida.

13 Es la cubierta disponible en los casos de parapléjicos, cuadripléjicos y
14 en
15 los casos de trauma severo o fracturas múltiples con complicaciones de
16 tal naturaleza que requieran atención médica extendida por un término
17 mayor a dos (2) años a partir de la fecha del accidente, si así lo
18 determina el Comité de Evaluación Médica creado por la
19 Administración.

20 3. La Administración proveerá los servicios médico-hospitalarios y
21 quiroprácticos mediante una red de proveedores debidamente
22 contratados conforme a los límites, criterios y modalidades de

1 prestación de servicios que, mediante reglamentación al efecto,
2 establezca.

3 Si el lesionado recibe servicios médico-hospitalarios de emergencia o
4 de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de
5 proveedores de la Administración, siempre que dicho lesionado sea
6 elegible a la cubierta que provee esta Ley, los proveedores no
7 participantes prestarán el servicio y la Administración les compensará
8 por el costo de los servicios prestados a base del manual de tarifa
9 vigente al momento de prestarse los servicios de salud. Los servicios
10 que no estén contemplados en el manual de tarifa vigente solamente se
11 autorizarán mediante carta de excepción por el director médico de la
12 Administración con el propósito de preservar la vida y salud del
13 lesionado en cada una de las etapas de evaluación, diagnóstico y
14 tratamiento.

15 Los costos incurridos, conforme a lo descrito en el párrafo anterior,
16 serán facturados directamente a la Administración, relevando al
17 lesionado de cualquier pago u obligación. El proveedor de servicios no
18 podrá cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados en
19 ninguna circunstancia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la
20 cubierta que provee esta Ley. Todo proveedor de servicios médico-
21 hospitalarios de emergencia, sea o no sea parte de la red de
22 proveedores de la Administración, deberá instalar y exhibir, en un

1 lugar visible al público, un cartel aprobado por la Administración, que
2 advierta al público que no podrá cobrar o facturar directamente a un
3 lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito por los
4 servicios prestados de emergencia, siempre que dicho lesionado sea
5 elegible a la cubierta que provee esta ley. La Administración dispondrá
6 mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dicho cartel.

7 El proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia que no
8 cumpla con las obligaciones dispuestas en este subinciso, incurrirá en
9 una falta administrativa y será sancionado con multa de cinco mil
10 dólares (\$5,000). Asimismo, será sancionado con multa de veinticinco
11 mil dólares (\$25,000) si al cabo de noventa (90) días calendario de
12 imponerse la primera multa no hubiere cumplido con su obligación.

13 Las facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados deberán
14 radicarse no más tarde de los ciento veinte (120) días calendario,
15 contados a partir de la fecha en que se prestaron los servicios.

16 Toda reclamación con respecto a la devolución de facturas o al pago
17 hecho por la Administración por facturas de servicios de salud, deberá
18 radicarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de
19 la fecha de notificación de la Administración o de la fecha del
20 matasellos, la que fuera posterior

21 Siempre que el último día para radicar las facturas por reclamaciones a
22 tiempo sea sábado, domingo, día feriado o no laborable en la

1 Administración, dichas facturas se considerarán radicadas a tiempo,
2 siempre y cuando sean radicadas en el próximo día laborable.

3 Los términos y condiciones establecidos en este subinciso serán de
4 cumplimiento estricto. Se faculta al Director Ejecutivo, con la
5 aprobación de la Junta, establecer mediante reglamento las excepciones
6 en el trámite de pagos.

7 Artículo 5.-Pago de Beneficios.

8 A. La Administración establecerá, mediante reglamento, las normas que habrán
9 de regir para el pago de todos los beneficios que provee esta Ley, tanto a los
10 lesionados de accidentes como a sus beneficiarios, disponiéndose que:

11 1. Cuando proceda el pago de un beneficio por desmembramiento, el
12 mismo se liquidará sistemáticamente de manera que los beneficios que
13 reciba el lesionado de la Administración no excedan del equivalente de
14 mil dólares (\$1,000.00) mensuales.

15 2. Los beneficios por muerte se pagarán a razón del equivalente de dos
16 mil dólares (\$2,000.00) mensuales por unidad familiar. La
17 Administración determinará mediante reglamento que es una unidad
18 familiar y cómo se pagará el beneficio cuando no exista ésta.

19 3. En los casos de beneficios por desmembramiento o muerte, la
20 Administración podrá autorizar pagos mensuales mayores a los
21 dispuestos anteriormente o la liquidación del beneficio en una sola
22 suma global si el lesionado o sus beneficiarios fueren a utilizar dicho

1 beneficio para la compra de una propiedad inmueble, o para adquirir
2 un negocio productivo o hacer alguna otra inversión lucrativa, o para
3 realizar o completar estudios académicos, tecnológicos o vocacionales,
4 o para adquirir un vehículo que facilite su movilidad.

5 B. Los beneficios pagaderos bajo esta Ley no podrán cederse, venderse, ni
6 transferirse y cualquier contrato al efecto será nulo. Dichos beneficios no
7 podrán ser embargados ni confiscados, ni podrá privarse al lesionado ni a sus
8 beneficiarios, mediante acción judicial, de la posesión de éstos.

9 C. Los beneficios que provee esta Ley no podrán utilizarse para el pago de
10 honorarios por servicios legales prestados al lesionado en virtud de una
11 solicitud de beneficios o acción civil radicada al amparo de esta Ley, excepto
12 en la forma que la Administración por reglamento disponga.

13 D. Los beneficios de esta Ley se pagarán solamente por lesiones ocurridas en
14 Puerto Rico. Asimismo, los servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos se
15 prestarán solamente en Puerto Rico.

16 Artículo 6.-Exclusiones.

17 Las siguientes personas estarán excluidas de la cubierta o beneficios o ambas que
18 provee esta Ley:

19 A. Aquellas cuyas lesiones fueron provocadas por un acto u omisión de su parte
20 realizado con el propósito de causar daño a su propia persona.

21 B. Aquellas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo
22 de motor sin una licencia de conducir válida y vigente para la conducción de

1 ese vehículo de motor en particular, o cuyo vehículo no tuviere una licencia
2 de vehículo de motor y tablilla válida y vigente para esa fecha. A los efectos
3 de esta disposición, una licencia de aprendizaje es autorización suficiente para
4 conducir cualquier vehículo de motor siempre que se cumpla con los
5 requisitos que para tal licencia exige la Ley 22-2001, según enmendada,
6 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, o por cualquier
7 ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

8 C. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en
9 competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de
10 velocidad o de aceleración en áreas reservadas para tales actividades ya fuera
11 como conductor, pasajero, espectador o como funcionario o empleado.

12 D. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en
13 competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de
14 velocidad o de aceleración, ya fuera como conductor o pasajero en cualquier
15 carretera estatal o municipal de Puerto Rico.

16 E. Aquellas cuyas lesiones ocurran mientras el lesionado comete o participa en
17 un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito.

18 F. Aquellas que al momento del accidente conducían su vehículo de motor bajo
19 los efectos de bebidas embriagantes o bajo el efecto de drogas ilegales,
20 cannabis medicinal o cualquier otro medicamento o sustancia, aunque sea
21 legal o recetado, que limiten la habilidad de una persona a conducir u operar
22 un vehículo de motor.

- 1 G. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en un
2 vehículo de motor en festivales o carnavales.
- 3 H. Aquellas que al momento del accidente se encontraban en un vehículo de
4 motor en uso para la celebración de fiestas rodantes, conforme se dispone en
5 la Ley 244-2012, según enmendada, conocida como “Ley Especial de las
6 Fiestas Rodantes en Puerto Rico”, o por cualquier ley sucesora o subsiguiente
7 sobre el mismo asunto, quienes estarán protegidas por el seguro privado que
8 exige dicha ley.
- 9 I. Aquellas que, a pesar de haber recibido los beneficios de servicios médicos
10 hospitalarios, abandonen su tratamiento médico por noventa (90) días
11 calendario o más sin justificación médica del facultativo que atiende el
12 servicio que recibe o solicita.
- 13 J. Aquellas que provean información falsa en los formularios de la
14 Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración.
- 15 K. Aquellas que resulten ser deudor beneficiario, según definido en esta Ley, no
16 tendrán derecho a recibir los beneficios provistas por ésta.
- 17 L. Aquellas cuyas lesiones ocurran en un accidente provocado por causas
18 fortuitas o fuerza mayor, excepto derrumbes.
- 19 Las personas excluidas en este Artículo podrán tramitar sus reclamaciones a
20 través de seguros privados o públicos que sean requeridos o provistos por
21 cualquier otra ley, o adquiridos voluntariamente.
- 22 Artículo 7.-Derechos de la Administración a Indemnización.

1 A. Límites de responsabilidad.

2 1. Persona responsable del accidente.

3 La Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente
4 por la persona responsable del accidente o por el titular registral del
5 vehículo de motor conducido por el responsable del accidente por
6 todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho
7 accidente si los daños fueron causados:

8 a. intencionalmente;

9 b. por una persona que sin ser conductor o lesionado provoca un
10 accidente;

11 c. por un conductor involucrado en un accidente que no se detiene
12 inmediatamente y abandona el lugar del accidente;

13 d. por el desprendimiento de objetos cargados en aditamentos o
14 accesorios instalados en el vehículo de motor, o por el
15 desprendimiento de aditamentos o accesorios agregados al
16 vehículo de motor que no sean de fábrica, tales como, y sin que
17 se considere una limitación, canastas de carga o portabicicletas,
18 portamaletas o porta kayaks; o

19 e. en todos los casos contemplados en el Artículo 6 de exclusiones
20 de cubierta.

21 2. Persona no responsable del accidente.

1 En los casos contemplados en la Artículo 6 de exclusiones de cubierta, la
2 Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona no
3 responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la
4 Administración con relación a su persona.

5 3. Compañía de seguros.

6 La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la compañía
7 de seguros que haya expedido una póliza de seguro de responsabilidad
8 pública a la persona responsable del accidente o al titular registral del
9 vehículo de motor conducido por el responsable del accidente, por
10 todos los gastos que incurra la Administración en atender a su
11 asegurado y demás lesionados en dicho accidente. Por otro lado, en los
12 casos en que el asegurado no es responsable del accidente, la compañía
13 de seguros habrá de indemnizar a la Administración por todos los
14 gastos que ésta incurra en relación con dicho asegurado.

15 En el caso que concurran dos o más compañías de seguros,
16 cualesquiera de éstas habrá de indemnizar solidariamente a la
17 Administración conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de este
18 subinciso.

19 4. Acción de subrogación.

20 La Administración tendrá la facultad de subrogarse los derechos que
21 tuviere un lesionado o sus beneficiarios de presentar una reclamación
22 judicial por daños y perjuicios contra terceros en los casos en que la

1 Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere
2 obligado de compensar a éstos en cualquier forma. En estos casos, la
3 Administración vendrá obligada a notificar la presentación de la
4 demanda al lesionado o sus beneficiarios dirigida a la última dirección
5 conocida.

6 5. Otras entidades.

7 Si el lesionado recibe pagos de otras entidades por servicios prestados
8 por la Administración, ésta podrá recobrar del lesionado o sus
9 beneficiarios, hasta una cantidad igual al valor de los servicios
10 prestados, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.

11 6. Información falsa.

12 La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona
13 que provea información falsa en los formularios de la Administración o
14 en declaraciones prestadas ante la Administración.

15 B. Acción Legal.

16 1. Cuando el lesionado o cualquier parte con interés presente una acción
17 legal contra el conductor, titular registral o compañía de seguros del
18 vehículo de motor involucrado en el accidente en los casos aquí
19 previstos y el tribunal otorgue a dicho lesionado o parte con interés
20 una indemnización al amparo del principio de responsabilidad a base
21 de negligencia, el demandado, así como el demandante, antes de
22 satisfacerse el pago de la sentencia, deberán obtener una certificación

1 de la Administración de que no existe deuda con relación a los
2 servicios prestados por ésta. Si la Administración tuviera derecho a un
3 reembolso como resultado de una indemnización obtenida por un
4 lesionado o parte con interés, excepto compensaciones por concepto de
5 seguro de vida, el pago deberá expedirse por separado a favor de la
6 Administración y del lesionado o parte con interés reclamante por la
7 cantidad que respectivamente les corresponda.

8 En tales casos, si el demandado o la persona obligada a satisfacer el
9 pago de la sentencia satisface el pago de esta sin tener en cuenta los
10 intereses de la Administración, ésta tendrá derecho a que el
11 demandante, demandado o parte con interés, le indemnice por la
12 pérdida así sufrida.

- 13 2. Cuando el lesionado radique una reclamación extrajudicial contra el
14 conductor o su aseguradora, o contra el titular registral del vehículo de
15 motor involucrado en el accidente o su aseguradora, o la persona con
16 interés o su aseguradora y estos otorguen a dicho lesionado una
17 indemnización por los daños corporales o enfermedad resultante de
18 éstas como consecuencia de un accidente, en su carácter personal o al
19 amparo del contrato de seguro, excepto seguro de vida, el reclamante y
20 su aseguradora vendrán obligados a notificar por escrito a la
21 Administración, antes de pagar la indemnización. La Administración
22 investigará si le asiste el derecho a reembolso por algunos o todos los

1 beneficios pagados por ésta al lesionado o lesionados del accidente. La
2 persona obligada a satisfacer la reclamación extrajudicial o su
3 aseguradora estarán impedidos de pagar al lesionado o lesionados
4 indemnización alguna hasta tanto la Administración les remita una
5 certificación de que no existe deuda. Si la Administración tuviera
6 derecho a tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor
7 de la Administración por la cantidad que le corresponda. En tales
8 casos, si el reclamante o su aseguradora satisfacen el pago de la
9 reclamación, sin obtener la certificación previa de la Administración,
10 será nulo cualquier acuerdo transaccional extrajudicial habida entre las
11 partes. Además, la Administración podrá acudir al Tribunal de Primera
12 Instancia para impugnar el pago efectuado por la persona o la
13 aseguradora y, de así hacerlo, tendrá derecho a recibir una
14 compensación igual al doble de la cantidad de los beneficios pagados
15 por la Administración al lesionado o lesionados del accidente.

16 3. En los casos que se le requiera a la Administración producir una
17 certificación de deuda, según dispuestos en los dos párrafos anteriores,
18 la Administración establecerá por reglamento los términos y
19 condiciones para la expedición de dicho documento.

20 4. La Administración tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de
21 Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite ante los
22 tribunales indemnización a base de la aplicación del principio de

1 negligencia, por razón de daños o lesiones por los cuales se proveyeron
2 beneficios bajo esta Ley. El lesionado o sus sucesores en derecho serán
3 requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la
4 continuación de los procedimientos en el caso, la parte demandante
5 notifique a la Administración con copia de la demanda radicada, la
6 cual incluirá en su epígrafe o en una de sus alegaciones el número de
7 caso de su reclamación en la Administración. El incumplimiento de lo
8 dispuesto en este subinciso será causa suficiente para que se desestime,
9 sin perjuicio, la acción legal correspondiente, previo a que el Tribunal
10 otorgue un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí
11 dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días calendario.

12 5. La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por el titular del
13 vehículo de motor conforme resulte del registro correspondiente en el
14 Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por el conductor,
15 quienes serán responsables solidariamente por los gastos incurridos
16 por la Administración por los servicios prestados a los lesionados,
17 salvo que demostraren que el vehículo fue hurtado.

18 6. En toda circunstancia bajo este Artículo en la que la Administración
19 tenga derecho a indemnización, ésta podrá ejercitar la acción
20 correspondiente dentro de los quince (15) años a partir de la fecha del
21 accidente. La radicación de una acción ante el tribunal, la reclamación
22 extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda

1 por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso
2 donde aplique el término de quince (15) años, una vez transcurrido el
3 término y las gestiones de cobro razonables conforme al Reglamento
4 que se le autoriza aprobar, la Administración procederá a eliminar la
5 cuenta de sus libros, acreditando las gestiones de cobro efectuadas.

6 7. En todo caso en que se le notifique a la Administración, según
7 dispuesto en este Artículo, ésta comparecerá al pleito a ejercitar sus
8 derechos. De no comparecer la Administración en el término de tres (3)
9 años, su causa de acción se entenderá desistida con perjuicio y el
10 Tribunal dictará sentencia a esos efectos.

11 C. Gravamen.

12 En todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, de acuerdo con este
13 Artículo, se creará un gravamen sobre la licencia de conducir de la persona
14 responsable de indemnizar a la Administración y cualquier tablilla de vehículo
15 de motor que dicha persona posea. La Administración presentará en el
16 Departamento de Transportación y Obras Públicas un gravamen por la cantidad
17 de dinero que se le adeuda. Tan pronto la Administración presente dicho
18 gravamen, se procederá a notificar a la persona afectada del gravamen para que
19 comparezca ante la Administración en un término no mayor de treinta (30) días
20 calendario y aclare cualquier asunto con relación al gravamen y de no
21 comparecer o no pagar lo adeudado, se procederá a aplicar lo dispuesto en este
22 inciso. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla de la

1 persona responsable de indemnizar a la Administración y una prohibición para
2 traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de
3 licencia del vehículo de motor identificado con dicha tablilla o licencia de
4 conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un
5 acuerdo de pago con la Administración. La Administración, mediante
6 reglamento, establecerá el procedimiento para los acuerdos de pago.

7 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el título del vehículo de motor
8 que tenga gravamen anotado podrá ser transferido si la imposición del gravamen
9 es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del
10 traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre, o
11 mediante documento fehaciente.

12 Si la persona responsable de indemnizar a la Administración afectado por la
13 anotación del gravamen administrativo considera que la Administración no tiene
14 derecho a recobrar o que la cantidad impuesta como recobro no es correcta,
15 podrá solicitar un recurso de revisión administrativo en la Oficina Regional de la
16 Administración correspondiente a su domicilio, mediante la presentación de un
17 recurso de revisión instado dentro de los treinta (30) días calendario de notificado
18 la anotación de gravamen. En estos casos, la Administración dispondrá mediante
19 reglamento el procedimiento de revisión administrativa.

20 Luego de presentada la solicitud de revisión administrativa, si el promovente
21 deseara que la solicitud de anotación de gravamen o la anotación sea cancelada
22 de inmediato, deberá efectuar el pago de lo adeudado en las Oficinas Regionales

1 de la Administración o en la Oficina Central de la Administración o en cualquier
2 otro lugar dispuesto por la Administración. El pago por la cantidad total del
3 recobro o por la cantidad que corresponda al plan de pago acordado, se realizará
4 mediante cheque certificado o giro postal a nombre de la “Administración de
5 Compensaciones por Accidentes de Automóviles” o “ACAA”, o mediante
6 cualquier otra forma de pago, según sea dispuesto por reglamento. Una vez
7 recibido el pago, la Administración autorizará el levantamiento del gravamen
8 sujeto al resultado del proceso de revisión administrativa.

9 La decisión del recurso de revisión administrativa será final y firme, a menos que
10 la persona afectada por la anotación del gravamen o el Director Ejecutivo solicite
11 revisión judicial presentando una petición en el Tribunal de Apelaciones a partir
12 de los treinta (30) días calendario de haberse notificado por correo ordinario o
13 personalmente a las partes y a sus respectivos abogados la decisión del recurso
14 de revisión administrativa.

15 La persona afectada por la decisión del recurso de revisión administrativa, podrá
16 solicitar la reconsideración dentro de un término de veinte (20) días calendario,
17 contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la
18 resolución. La reconsideración se tramitará a tenor con lo dispuesto por la Ley 38-
19 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
20 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o por cualquier ley
21 sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

1 Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional y el
2 incumplimiento de estos priva de autoridad a la Administración o al Tribunal de
3 Apelaciones para entender en el recurso presentado. La fecha de presentación de
4 la solicitud de revisión administrativa ante el Director Ejecutivo o de
5 reconsideración de la decisión del recurso de revisión administrativa será la fecha
6 de recibo en la Administración cuando la solicitud se presente personalmente o la
7 del matasellos cuando la misma se presente por correo ordinario o lo que sea
8 posterior.

9 Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y
10 a la Administración a establecer por reglamento, aquellas otras disposiciones que
11 sean necesarias para instrumentar el sistema de gravámenes que en este artículo
12 se establece.

13 Artículo 8.- Reclamaciones.

14 A. Todo accidente que dé lugar a una reclamación de servicios y beneficios bajo
15 esta Ley, deberá ser notificado al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

16 B. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley,
17 deberá radicar su reclamación ante la Administración dentro de los quince
18 (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente incluyendo el
19 número de querrela del accidente provisto por el Negociado de la Policía de
20 Puerto Rico.

21 C. Las personas con derecho a beneficio por muerte deberán radicar su
22 reclamación por beneficio de muerte dentro de los ciento veinte (120) días

1 calendario, contados a partir de la fecha de muerte del lesionado, pero en todo
2 caso el accidente deberá haber sido notificado a la Administración dentro de
3 los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente.
4 Asimismo, toda persona con derecho a beneficio de muerte tendrá que
5 acompañar con su reclamación el certificado de defunción o muerte del
6 lesionado fallecido, emitido por la institución hospitalaria o por la autoridad
7 gubernamental que corresponda por ley.

8 D. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley
9 será responsable de someter a la Administración, dentro de los sesenta (60)
10 días calendario, contados a partir de la fecha de la reclamación, toda la
11 evidencia que sea razonablemente posible obtener en relación con las
12 circunstancias del accidente, incluyendo copia certificada del Informe de
13 Accidente de Tránsito expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.
14 Además, presentará a la Administración toda la evidencia que sea
15 razonablemente posible obtener con relación a la pérdida sufrida y cualquier
16 otro dato o evidencia incluyendo información sobre planes, contratos o
17 pólizas que cubran o puedan cubrir los beneficios provistos por esta ley, así
18 como cualquier otra evidencia adicional que se le requiera.

19 E. El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrá ser causa
20 suficiente para que la Administración deniegue los servicios y beneficios
21 provistos por esta Ley, a menos que el reclamante demuestre justa causa por
22 el incumplimiento con los términos aquí dispuestos.

1 Artículo 9.- Examen, Análisis, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones;
2 Determinación de Hechos.

3 A. Siempre que la condición física o mental de una persona sea pertinente a una
4 reclamación que se ha radicado o habrá de radicarse para el pago de servicios
5 y beneficios pasados o futuros, la Administración podrá ordenar a dicha
6 persona que se someta a los exámenes médicos que determine sean
7 necesarios. La Administración no podrá ordenar que una persona se someta a
8 una prueba químico-toxicológica, pero tendrá derecho a obtener copia de
9 dicha prueba que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico,
10 haya sido realizada por un proveedor de servicios médico-hospitalarios.
11 Asimismo, la Administración tendrá derecho de obtener copia de las pruebas
12 químico-toxicológica realizadas por el Departamento de Salud mediante
13 órdenes judiciales gestionadas por agentes del orden público y aquellas que se
14 lleven a cabo según las disposiciones de la Ley 22-2001, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o por cualquier
16 ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

17 B. Si la persona se niega a someterse a un examen médico, o a cumplir cualquier
18 orden por parte de la Administración de conformidad al subinciso anterior, la
19 Administración no hará pago alguno a tal persona, ni a sus beneficiarios.

20 C. La Administración podrá ordenarle a cualquier lesionado que se someta a
21 tratamiento de rehabilitación o adiestramiento que sean razonables y

1 justificados. El negarse a cumplir con estas órdenes, podrá conllevar la
2 pérdida de servicios y beneficios que se proveen bajo esta Ley.

3 D. Todo conductor que reclame servicios y beneficios bajo esta Ley y haya
4 prestado su consentimiento a que se realice una prueba químico-toxicológica,
5 o que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden
6 judicial o realizada por un agente del orden público, un proveedor de
7 servicios médico-hospitalarios o el Departamento de Salud haya realizado, la
8 Administración podrá utilizar como parte del expediente administrativo
9 cualquier análisis de dicha prueba para los fines de determinar elegibilidad de
10 cubierta, conforme se dispone en esta Ley y en el reglamento que a esos fines
11 establezca la Administración. La Administración tendrá derecho a que se le
12 remita y entregue copia fehaciente de estos análisis para su debida
13 incorporación y uso en su expediente administrativo.

14 E. Todo médico, hospital, clínica o institución de servicios médicos públicos o
15 privados que provea cualesquiera servicios relacionados con una lesión por la
16 cual se reclamen servicios y beneficios bajo esta Ley o que hayan atendido al
17 lesionado anteriormente con relación a cualquier lesión o condición previa
18 que puede estar relacionado en alguna forma con la lesión por la cual se hace
19 la reclamación, suministrará a solicitud de la Administración, toda la
20 información o copia fehaciente de sus récords o de su memoria, incluyendo
21 un informe escrito del historial, condición, tratamiento, fechas y costos del
22 tratamiento y demás servicios prestados a la persona lesionada y producirá y

1 permitirá la inspección de todos los récords relacionados con dichos
2 historiales médicos, la condición, su tratamiento, y las fechas y costos del
3 mismo y cualquiera otra información que se considere necesaria. El término
4 de cumplimiento de esta disposición será de treinta (30) días calendario,
5 contados a partir de la solicitud de la Administración. El incumplimiento
6 constituirá causa suficiente para la rescisión de cualquier relación contractual
7 de la Administración con los proveedores de servicios médico-hospitalarios.

8 F. Todo patrono estará obligado a permitir examinar, copiar y suministrar a la
9 Administración a solicitud de ésta, expediente de personal, nóminas, récords
10 de trabajo y declaraciones juradas indicando los salarios devengados por el
11 lesionado, así como cualquier otro documento pertinente a una reclamación
12 ante la Administración, con posterioridad a la fecha de las lesiones y durante
13 el período de un (1) año anterior a la fecha del accidente.

14 G. Todo patrono, médico, hospital, clínica o cualquier persona o institución que
15 suministre información solicitada bajo los términos de este Artículo, podrá ser
16 reembolsado por el costo de suministrar tal información, de acuerdo con las
17 tarifas que establezca la Administración a esos efectos.

18 H. La información obtenida por la Administración o por sus empleados
19 debidamente autorizados, en el curso de las investigaciones practicadas en el
20 ejercicio de las facultades concedidas en esta Ley, será de carácter privilegiada
21 y confidencial y solo podrá ser divulgada mediante la autorización del
22 Director Ejecutivo, o la de un tribunal competente cuando la condición física o

1 el tratamiento médico de un lesionado reclamante de la Administración sea
2 un hecho en controversia en un procedimiento judicial. En este último caso, la
3 autorización del tribunal se entenderá aplicable, únicamente, a la información
4 relacionada con la condición física o el tratamiento del reclamante.

5 Artículo 10.-Procedimientos para facilitar la investigación y adjudicación de
6 reclamaciones.

7 Cuando se requiera la comparecencia de personas, sus declaraciones o la
8 presentación de cualquier documento o prueba pertinente a cualquier
9 procedimiento o investigación bajo esta Ley regirán las disposiciones siguientes:

10 A. Toda citación, requerimiento o certificación expedida por el Director Ejecutivo
11 o sus representantes autorizados, por la Junta, o por cualquiera de sus
12 miembros o por el Secretario, deberá llevar el sello de Administración o de la
13 Junta, según sea el caso, y podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto
14 Rico.

15 B. Cuando una persona citada o requerida de acuerdo con las presentes
16 disposiciones no comparezca a testificar o no produzca o permita copiar los
17 libros, registros, nóminas, récords o documentos, según haya sido requerido,
18 o cuando cualquier persona así citada rehusare contestar cualquier pregunta
19 con relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración
20 de la Administración, ésta podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera
21 Instancia de Puerto Rico para requerir la comparecencia y la declaración de la

1 persona, y la producción y la entrega de los libros, registros, nóminas, récords
2 o documentos solicitados en el asunto que esté bajo su consideración.

3 C. Radicada la petición ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal
4 expedirá una citación requiriendo y ordenando a la persona para que
5 comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para
6 ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal, será
7 castigada como desacato y se le impondrá a la persona el pago de las costas y
8 honorarios de abogado.

9 D. Toda persona, con excepción de los empleados del Gobierno de Puerto Rico,
10 que sea citada y comparezca ante la Junta o la Administración como testigo
11 recibirá por cada día de comparecencia una cantidad igual a la que reciben los
12 testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

13 Artículo 11.-Procedimiento de adjudicación de reclamaciones; apelaciones.

14 A. El Director Ejecutivo o su representante autorizado, investigará y resolverá las
15 reclamaciones que se hagan a la Administración utilizando para ellos los
16 procedimientos que considere convenientes, siempre que en ellos se garantice
17 el derecho de las partes.

18 En caso de que un reclamante no estuviere conforme con la determinación
19 que haga el Director Ejecutivo o su representante autorizado, podrá solicitar
20 la reconsideración de ésta, dentro de treinta (30) días calendario, contados a
21 partir de la fecha de la notificación de la determinación o de la fecha del
22 matasellos, si presentare dicho matasello, la que fuere posterior. En esta etapa

1 el reclamante podrá estar representado por abogado, hacer los planteamientos
2 y presentar la evidencia que entienda conveniente. Si no estuviere de acuerdo
3 con el resultado de la reconsideración podrá, dentro de treinta (30) días
4 calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación
5 en reconsideración o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos,
6 la que fuere posterior, solicitar una audiencia pública ante el Director
7 Ejecutivo o un examinador designado por éste. El reclamante no podrá
8 someter a la consideración del Director Ejecutivo en dicha audiencia pública
9 aquella prueba que este no tuvo ante sí al hacer la determinación, a menos que
10 se demuestre, a satisfacción del Director Ejecutivo, la imposibilidad de
11 obtenerla anteriormente.

12 El reclamante podrá comparecer por sí o representado por abogado y se
13 llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado en la
14 audiencia, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito, a menos que se
15 establezca una apelación subsiguiente.

16 En caso de que se interponga más de una reclamación relacionada con el
17 mismo lesionado y la prueba sometida sea igual o sustancialmente de igual
18 naturaleza, el tomar un solo récord de los procedimientos y aquella prueba
19 que se produzca con respecto a un procedimiento podrá considerarse como
20 presentada en cuanto a los demás, siempre y cuando ninguno de los
21 reclamantes se perjudique por ello.

1 Las reglas de evidencia que prevalece en un tribunal de justicia no serán
2 obligatorias en ningún procedimiento ante el Director Ejecutivo o su
3 representante autorizado, o la Junta.

4 Una vez que se haya celebrado la audiencia, el Director Ejecutivo o su
5 representante autorizado, hará sus determinaciones y conclusiones y
6 suministrará a cada parte copia de su decisión y de las determinaciones y
7 conclusiones que hayan servido de base a la misma. Esta decisión será final a
8 menos que se inicie un recurso de apelación ante la Junta.

9 B. La apelación se formalizará presentando una solicitud de apelación ante el
10 Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días calendario, contados a
11 partir de la fecha de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo o su
12 representante autorizado, o de la fecha del matasellos, si presentare dicho
13 matasellos, la que fuere posterior.

14 El reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de
15 abogado.

16 El Director Ejecutivo hará que se eleve a la Junta copia certificada del récord
17 del caso y una transcripción de la prueba oral. Las partes podrán estipular que
18 el récord se limite a parte de los autos o de la parte de la transcripción de la
19 prueba oral.

20 La Junta resolverá a base del récord ante sí y de cualquier escrito que las
21 partes deseen presentar.

1 La Junta podrá, a su discreción, conceder audiencias para escuchar los
2 argumentos de las partes antes de decidir. Su decisión podrá ser sosteniendo,
3 modificando o revocando la decisión del Director Ejecutivo o podrá devolver
4 el caso a éste, con las instrucciones pertinentes, incluyendo una orden para
5 considerar evidencia adicional.

6 En los casos en que la Junta celebre audiencias, éstas podrán ser presididas
7 por un solo miembro de la Junta designado por su Presidente o por uno o más
8 examinadores designados por la Junta.

9 La Junta y cada uno de los miembros, los examinadores y el Director Ejecutivo
10 o su representante autorizado, estarán facultados para tomar juramentos.

11 C. La decisión de la Junta será final, a menos que el reclamante o el Director
12 Ejecutivo solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en el
13 Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días calendario, contados a
14 partir de la notificación por vía postal o personalmente a las partes y a sus
15 respectivos abogados de la decisión de la Junta.

16 D. Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional
17 y el incumplimiento de éstos priva a la Administración o al tribunal de
18 autoridad para entender en la solicitud radicada. Para efectos de la
19 Administración la fecha de radicación de una solicitud de reconsideración, de
20 audiencia ante el Director Ejecutivo o de su representante autorizado, o de
21 apelación ante la Junta, será la fecha de recibo en la Administración, cuando la

1 solicitud se radique personalmente, o la de matasellos cuando la misma se
2 envié por correo.

3 Artículo 12.- Junta de Directores.

4 A. Los poderes corporativos de la Administración serán ejercidos por una Junta
5 de Directores que será responsable de la administración de ésta y de velar
6 porque se ponga en vigor las disposiciones de esta Ley. La Junta estará
7 integrada por cinco miembros, de los cuales dos serán miembros ex officio;
8 uno será un abogado o abogada con al menos siete años de experiencia en el
9 ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno será un doctor en medicina; y uno
10 será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas
11 corporativas, o con un grado de maestría en economía, o un grado en maestría
12 en administración pública. Los dos miembros ex officio serán el Comisionado
13 de Seguros y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras
14 Públicas.

15 Con excepción de los dos miembros ex officio, los demás miembros de la
16 Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento
17 del Senado. El término del nombramiento o elección de los cinco miembros
18 será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

19 B. No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que:

20 1. sea empleado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto,
21 en alguna empresa privada con la cual la Administración otorgue
22 contratos o haga transacciones de cualquier índole;

- 1 2. en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o
2 interés comercial en alguna empresa privada con la cual la
3 Administración otorgue contratos o haga transacciones de cualquier
4 índole;
- 5 3. haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de
6 un partido político inscrito en Puerto Rico durante los dos (2) años
7 previos a la fecha de su designación;
- 8 4. sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de
9 trabajadores de la Administración; o
- 10 5. no haya provisto la certificación de radicación de planillas
11 correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la
12 certificación negativa de deuda emitidas por el Departamento de
13 Hacienda, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de
14 Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la
15 Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de
16 Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

17 Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Las vacantes que ocurran en
18 la Junta se cubrirán, con nombramientos por el período que falte para la
19 expiración del término original de cuatro (4) años.

20 El Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por
21 incompetencia en el desempeño de sus deberes o cualquiera otra causa
22 justificada.

1 La Junta elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro
2 para actuar como Secretario. La Administración reembolsará a los miembros
3 de la Junta aquellos gastos extraordinarios y necesarios en que incurrieren en
4 el desempeño de sus funciones.

5 La Junta fijará la prima que deberá pagar cada vehículo de motor al momento
6 de registrar el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas
7 de acuerdo con su clasificación, uso, riesgo de accidentes y con la experiencia
8 o el estudio actuarial correspondiente. La Junta estará autorizada a establecer
9 primas distintas para vehículos comerciales, motocicletas y para cualquier
10 otro vehículo de motor que por experiencia represente un alto riesgo en la
11 seguridad del tránsito, sin que esta relación se considere una limitación a la
12 facultad de incluir otros.

13 La Junta nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable de la
14 administración directa de la corporación, de acuerdo con las normas y
15 condiciones que establezca la Junta.

16 C. La Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y
17 aprobará y hará que se promulguen los reglamentos necesarios para poner en
18 vigor las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de
19 la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento
20 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o por cualquier ley
21 sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

1 Además de los deberes que surjan de esta Ley, la Junta tendrá las siguientes
2 facultades y obligaciones:

3 1. Realizar una reunión ordinaria cada tres (3) meses y aquellas sesiones
4 extraordinarias que se estimen necesarias. La Junta llevará actas completas
5 de todos sus procedimientos.

6 2. Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Director
7 Ejecutivo.

8 3. Aprobar las inversiones de los recursos de la Administración que
9 proponga el Director Ejecutivo.

10 4. Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias
11 surgidas entre reclamantes de la Administración y el Director Ejecutivo.

12 5. Evaluar y aprobar un informe operacional anual preparado por el Director
13 Ejecutivo que comprenda el período desde el primero de julio al 30 de
14 junio de cada año fiscal, no más tarde del primero de noviembre de cada
15 año que contenga, entre otras cosas, un balance de situación económica; un
16 estado de ingresos y desembolsos para el año; estados detallados acerca de
17 la experiencia de las reclamaciones de servicios y beneficios para el año,
18 inversiones de capital; y otros datos estadísticos y financieros que se
19 consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de
20 la Administración y del resultado de sus operaciones. Este informe será
21 sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico
22 inmediatamente después de su aprobación.

1 6. Conceder cualquier amnistía de deuda o pago en finiquito.

2 Artículo 13.-Poderes y Facultades de la Administración.

3 La Administración tendrá los siguientes poderes y funciones, además de las
4 establecidas en otros artículos de esta Ley.

5 A. Tendrá existencia perpetua y podrá demandar y ser demandada, y en toda
6 acción que intervenga estará exenta del pago de costas, gastos y honorarios de
7 abogados impuestos por el tribunal.

8 B. Investigar todas las fases del problema de accidentes de vehículos de motor
9 incluyendo la responsabilidad financiera y de prevención de accidentes y
10 hacer las recomendaciones pertinentes al Gobernador y a la Asamblea
11 Legislativa.

12 C. Contratar con médicos, quiroprácticos, hospitales, clínicas, laboratorios, y
13 otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de
14 esta Ley. Podrá también concertar convenios con la Corporación del Fondo
15 del Seguro del Estado, establecido bajo la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,
16 según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes
17 del Trabajo”, para usar sus facilidades médico-hospitalarias y con el Secretario
18 de Salud para el uso de las facilidades médico-hospitalarias del Gobierno de
19 Puerto Rico.

20 D. Fijar la prima que deberá pagar cada vehículo de motor, según determine la
21 Junta.

- 1 E. Adquirir bienes para sus fines corporativos por compra o donación, concesión
2 o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y
3 disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta
4 determine; así como tomar dinero a préstamo o utilizar cualquier otro método
5 o modo de financiamiento para la adquisición de los bienes que estime
6 necesario en la forma y manera que la Junta estime conveniente.
- 7 F. Adquirir toda clase de bienes en pago total o parcial de deudas previamente
8 contraídas con la Administración, cuando tal adquisición sea necesaria para
9 disminuir o evitar unas pérdidas en conexión con las mismas, para retener
10 tales bienes por el tiempo que estime conveniente, ejercer sobre ellos todo
11 derecho de propiedad y disponer de los mismos de acuerdo con los términos
12 y condiciones que la Junta determine.
- 13 G. Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueran necesarios o
14 convenientes para los fines de realizar sus negocios o propósitos, incluyendo
15 imposición de multas, acciones de cobro por pagos indebidos, autorizaciones
16 de pago a los lesionados o proveedores de servicios y requerimiento de
17 documentos a lesionados, dependientes, compañías de seguro o a cualquier
18 otra parte con interés.
- 19 H. Ejercer todos aquellos poderes corporativos no incompatibles con los aquí
20 expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y
21 ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma
22 extensión que lo haría o podría hacer como persona natural.

1 I. Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando lo estime conveniente.

2 Artículo 14.-Director Ejecutivo - Otras facultades y deberes.

3 El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará toda actividad técnica y
4 administrativa de la Administración y nombrará o contratará con la aprobación de la
5 Junta el personal administrativo y técnico necesario para llevar a cabo las funciones
6 de la Administración y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta
7 determine de conformidad al plan de clasificación y retribución aprobado por la
8 Junta. Asimismo, el Director Ejecutivo nombrará a los Directores Regionales en las
9 regiones establecidas por la Junta quienes serán de confianza y de libre remoción.

10 El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

11 A. Establecer una oficina para la Administración, y disponer lo necesario para la
12 instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad, registros y
13 ajuste de reclamaciones.

14 B. Adoptar los procedimientos necesarios para compilar y mantener los datos
15 estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, análisis de los
16 costos de operación de la Administración y estudios actuariales de sus
17 operaciones.

18 C. Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que les
19 sean encomendados por esta.

20 D. Certificar todos los pagos necesarios según dispuesto en esta Ley.

- 1 E. Remesar o depositar a nombre de la Administración, y rendir cuentas de
2 acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos
3 pertenecientes a la Administración.
- 4 F. Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.
- 5 G. Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los recursos de la
6 Administración.
- 7 H. Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y
8 aprobación.
- 9 I. Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.
- 10 J. Personalmente o mediante las personas en que delegue, tomar juramentos,
11 declaraciones, testimonios o afirmaciones a cualquier persona bajo pena de
12 incurrir en el delito grave de perjurio, requerir la comparecencia de personas
13 y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a
14 cualquier procedimiento o investigación autorizada por esta Ley.

15 Artículo 15.-Financiamiento.

- 16 A. El costo de este seguro se distribuirá entre todos los dueños de vehículos de
17 motor mediante una aportación anual que se pagará al momento de registrar
18 el vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 19 B. Todo vehículo de motor, al momento de registrarse en el Departamento de
20 Transportación y Obras Públicas, pagará la prima anual que fije la
21 Administración. Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba
22 renovarse la licencia y tablilla del vehículo de motor o arrastre.

1 Los vehículos de arrastres de furgones dedicados a la transportación marítima
2 para traer carga del exterior a Puerto Rico y que entran a Puerto Rico de forma
3 transitoria podrán optar por acogerse al pago de una prima especial, en vez
4 de la prima anual anteriormente expresada, por su breve estadía en la Isla,
5 independientemente de que se registren o no, o de la forma de dicho registro.
6 Esta prima especial la fijará la Junta, conforme lo dispuesto anteriormente y a
7 base de aquellos criterios que estime adecuados y necesarios para cumplir los
8 propósitos de esta Ley. El método de pago para estas primas especiales habrá
9 de disponerse mediante un procedimiento que para tales fines establecerá la
10 Administración.

11 C. La Administración estará excluida de la Ley 233-2003, o por cualquier Ley
12 sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto. Ninguna agencia
13 gubernamental retendrá o cobrará de la prima pagada cantidad alguna por
14 concepto de cuota o cargo a la Administración.

15 D. Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos,
16 se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el
17 pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las
18 reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las
19 reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación.

20 E. Si en cualquier año los ingresos y las reservas acumuladas no fueren
21 suficientes para cubrir las pérdidas incurridas y los gastos, el Secretario de
22 Hacienda proveerá a la Administración, de cualesquiera fondos disponibles

1 en el fondo general del Gobierno de Puerto Rico en calidad de anticipo las
2 cantidades requeridas para cubrir la deficiencia.

3 Artículo 16.-Penalidades.

4 Incurrirá en delito grave cualquier persona que, a sabiendas:

5 A. presente información falsa en una reclamación servicios y beneficios provistos
6 por esta Ley, o

7 B. presente, ayude o hiciere presentar una reclamación fraudulenta para el pago
8 de un servicio o beneficio provistos por esta Ley, o

9 C. presente más de una reclamación por un daño o pérdida ante la
10 Administración, o

11 D. preste declaraciones falsas ante la Administración.

12 La persona convicta por cualquiera de las violaciones antes mencionadas será
13 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, pena de
14 multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares
15 (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias
16 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
17 cinco (5) años o de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida la pena
18 hasta un mínimo de dos (2) años.

19 Artículo 17.-Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
21 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
22 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha

- 1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte
- 2 de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.
- 3 Artículo 18.-Vigencia.
- 4 Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.